

Año: 2017

Expediente: 10791LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, POR ADICION AL TITULO QUINTO "DEL PROCESO LEGISLATIVO", UN CAPITULO IV BIS, DENOMINADO "DEL CABILDEO" QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 142 BIS 1, 142 BIS 2, 142 BIS 3, 142 BIS3, 142 BIS 4, 142 BIS 5 Y 142 BIS 6.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de marzo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por adición al Título Quinto "Del Proceso Legislativo", un Capítulo IV Bis, denominado " Del Cabildeo", que contiene los artículos 142 Bis 1, 142 Bis 2, 142 Bis 3 , 142 Bis 4, 142 Bis 5 y 142 Bis 6, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos:

La Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado se ha distinguido por impulsar la participación ciudadana en la labor legislativa, bajo la premisa de que los tiempos actuales demandan la máxima apertura hacia la sociedad, de todo cuanto acontece en el proceso de elaboración de leyes, así como para que la sociedad participe en las demás atribuciones del Congreso, establecidas por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En este tenor, la actual legislatura aprobó reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, para sentar las bases de la participación ciudadana, lo que no se había logrado desde hace más de 10 años.

Adicionalmente, se aprobó la correspondiente ley secundaria, es decir, la **Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de mayo de 2016, para entrar en vigencia, noventa días posteriores a su publicación, de acuerdo con el artículo primero transitorio del decreto correspondiente.

La Ley de Participación Ciudadana, fue la primera que además de incluir las figuras de *plebiscito*, *referéndum* y otras relacionadas con la democracia directa, incorporó la figura de la **Revocación de Mandato**, para el gobernador del Estado, diputados locales y presidentes municipales, sin acreditar causales, únicamente bajo principio constitucional de la Soberanía del Pueblo.

La Revocación de Mandato, con las características de Nuevo León, fue retomada en la nueva Constitución de la Ciudad de México y se espera que la adopten otros Estados de la República.

Las reuniones de las Comisiones y Comités de carácter público, que también se pueden ver en línea, así como las Mesas de Trabajo, con especialistas en el tema, previo a la dictaminación de las iniciativas, lo mismo que la puesta en marcha del *Parlamento Abierto* y muy pronto, la publicación de la Gaceta Parlamentaria a iniciativa de Nueva Alianza, son medidas para transparentar el trabajo legislativo y facilitar la rendición de cuentas.

Sin embargo, a juicio de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, se requiere dar un paso más, en el fortalecimiento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Por ello, proponemos reformar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con el propósito de crear la figura del *cabildeo*.

El cabildeo se encuentra regulado en Estados Unidos, Inglaterra, Canadá, Chile y Argentina entre otros países. Cada uno desde una perspectiva diferente respecto de los actores, pero bajo la misma visión de regular la toma de decisiones y la participación ciudadana en las instituciones de representación política.

En México la figura del cabildeo político tiene un apartado en el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa (**SIL**) de la Secretaría de Gobernación, cabildeo es la capacidad de alcanzar, mediante una estrategia específica, un cambio en un programa o proyecto gubernamental, o bien, influir en un actor de poder de decisión.

La misma fuente menciona que en el lenguaje parlamentario, el cabildeo se entiende como la acción de negociar o gestionar con habilidad, la decisión en la discusión de las leyes por medio de la persuasión a los legisladores para que se inclinen a favor de algún grupo de interés o de una estrategia específica.

Agrega la fuente que la Cámara de Diputados definió el cabildeo como toda actividad que se lleve a cabo ante cualquier legislador, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros

Por su parte, la Asociación Nacional de Profesionales de Cabildeo, A.C. (**PROCAB**), define el cabildeo como “**Informar para Influir**”, con los distintos agentes con poder de decisión, de manera lícita y transparente a favor de los intereses representados por los cabilderos.

Para los fines de la presente iniciativa, se entenderá por cabildeo “*la actividad de particulares que promueven intereses legítimos, propios o de terceras personas, ante los diputados, o ante los Órganos del Congreso (Comisiones o Comités), con el propósito de obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros*”.

En este sentido, se propone que los diputados o en su caso, los Órganos del Congreso, entendidos como las Comisiones o Comités, podrán recibir de los cabilderos, opiniones, observaciones o recomendaciones por escrito, respecto de cualquier iniciativa de ley, o

propuesta en la que tengan interés, o corresponda al interés de quien o quienes representen.

Para evitar tráfico de influencias o actos de corrupción, en la iniciativa se establece que los diputados o el personal a su cargo, no podrán aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie, por parte de los Cabilderos, o en su caso, de otras personas que directa o indirectamente, promuevan o impulsen iniciativas de ley en las que tengan interés. Adicionalmente, se prohíbe que servidores públicos en ejercicio de sus funciones, realicen actividades de Cabildeo; prohibición que se hace extensiva a sus cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

Para el estricto cumplimiento de lo preceptuado por el párrafo anterior, se propone sancionar los infractores conforme lo dispone la legislación aplicable.

Con el fin de identificar a las personas que realizan labores de cabildeo, se propone que la Comisión de Coordinación y Régimen Interno al inicio de la legislatura, elabore un padrón de cabilderos, que podrá consultarse en el sitio de internet del Congreso. En cualquier tiempo se podrá ingresar al padrón.

Asimismo, se propone que la Comisión de Coordinación y Régimen Interno podrá suspender o cancelar el registro en el padrón de cabilderos, cuando éstos proporcionen información falsa, o no acrediten fehacientemente el origen de la información que proporcione a cualquier legislador, u órgano, del Congreso del Estado.

Finalmente, en el artículo segundo transitorio se establece que el Congreso del Estado dispondrá de un plazo de hasta sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para aprobar los lineamientos del registro de los cabilderos.

La figura de cabildeo que proponemos adicionar al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, representará para Nuevo León, una nueva modalidad de participación ciudadana en los asuntos públicos, con reglas claras y transparentes y con principios éticos

El cabildeo en el Congreso fortalecerá los mecanismos de democracia directa, que se requieren para la construcción de un Estado moderno, acorde a los tiempos actuales.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente decreto:

Artículo Único.- Se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por adición al Título Quinto "Del Proceso Legislativo" de un Capítulo IV Bis, denominado " Del Cabildeo", que contiene los artículos 142 Bis 1, 142 Bis 2, 142 Bis 3 , 142 Bis 4, 142 Bis 5 y 142 Bis 6, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS DEL CABILDEO

ARTÍCULO 142 Bis 1.- Se entenderá por Cabildeo la actividad de particulares que promueven intereses legítimos, propios o de terceras personas, ante los diputados, o ante los Órganos del Congreso (Comisiones o Comités), con el propósito de obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

ARTÍCULO 142 Bis 2.- Se identificará por Cabildero al individuo ajeno al poder legislativo que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del artículo anterior, por el cual obtenga un beneficio material o económico.

ARTÍCULO 142 Bis 3.- Los diputados o en su caso, los Órganos del Congreso, informarán en un tiempo breve por escrito a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, para su conocimiento y publicación de las actividades realizadas ante ellos por Cabilderos en la promoción o impulso de iniciativas, puntos de acuerdo o propuestas de su interés.

ARTÍCULO 142 Bis 4.- Los diputados o personal a su cargo no podrán aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para promover e impulsar iniciativas y propuestas al interior del Congreso del Estado.

Tampoco podrán llevar a cabo actividades de cabildeo los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones; así como sus cónyuges y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

Cualquier infracción a lo dispuesto por este artículo será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León o la legislación penal, según corresponda.

ARTÍCULO 142 Bis 5.- Toda persona interesada en realizar cabildeo deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, en un padrón elaborado por la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, mismo que estará a disposición del público el sitio de internet del Congreso. En cualquier tiempo se podrá ingresar a dicho padrón.

El padrón tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente.

ARTÍCULO 142 Bis 6.- La Comisión de Coordinación y Régimen Interno, podrá suspender o cancelar el registro en el padrón de cabilderos durante la legislatura correspondiente, cuando el cabildero no acredite fehacientemente, el origen de la información que proporcione a cualquier legislador, comisión o comité del Congreso del Estado.

Transitorios:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente artículo.

Segundo.- El Congreso del Estado deberá aprobar los lineamientos para el registro de los cabilderos, en un plazo de hasta de sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Atentamente -

Monterrey, Nuevo León a 28 de marzo de 2017

Dip. Rubén González Cabrieles